

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1026/2015</b>	Hulk Sorprendente	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> el acto de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se le ordena lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conceda el acceso al particular a la información requerida, en el caso de la que constituya información pública de oficio, se deberá de entregar en medio electrónico gratuito.</li> </ul> <p>Respecto de la información que no se considera pública de oficio deberá entregarla preferentemente en medio electrónico, en caso de que no la detente en éste medio, la proporcione en otra modalidad, justificando de manera fundada y motivada el cambio de la modalidad, previo pago de derechos.</p> <p style="text-align: center;">Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

HULK SORPRENDENTE

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1026/2015**

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1026/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hulk Sorprendente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud con folio 0103000042415, el particular requirió, en **medio electrónico gratuito:**

*“En relación con la información publicada en el Art 14 Fr VII de su portal correspondiente al 2014 solicito respetuosamente lo siguiente:*

*-Solicito el itinerario de actividades de cada uno de los funcionarios que viajaron detallados por día de estancia en el lugar del viaje;*

*-Solicito copia simple de todos y cada uno de los documentos que acrediten los gastos realizados en su estancia tales como bauchers, tickets, facturas o cualquier otro documento que compruebe el gasto realizado ya sea por alimentos, hospedaje, souvenirs, paseos, etc.*

*-Solicito saber el motivo por el cuál el Secretario de Desarrollo Económico llevó comitiva a su viaje a Chicago, así como el itinerario de actividades de cada uno durante dicho viaje.*

*-Solicito el Itinerario de actividades dividido por días del Secretario de Desarrollo Económico en su visita a Paris, así como el lugar donde se alojo y copias simples de los documentos que comprueben los gastos realizados en dicho viaje.*

*además de lo anterior solicito todos y cada una de las justificaciones por las cuales se realizaron los viajes en el año 2014, así como los resultados de cada uno de estos viajes y los documentos en copia simple de TODOS Y CADA uno de los gastos realizados por cada funcionario en el año 2014.” (Sic)*



II. El diez de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado, hizo del conocimiento del particular la disponibilidad y los costos de reproducción de la información, en los siguientes términos:

“ ...

*Le comunico que la información que solicitó, ya está disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico; asimismo le informo que una vez notificado el pago a la Oficina de Información Pública de la SEDECO, ésta contará con 3 días hábiles para poner la información a su disposición.*

*...” (Sic)*

III. El once de agosto de dos mil quince, mediante correo electrónico, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de acceso a la información pública y como agravio esgrimió lo siguiente:

“ ...

*Primero se me notificó una ampliación de plazo a dicha solicitud en virtud de la "complejidad y el volumen" de la misma. Posteriormente se me notifica que la información solicitada se encuentra a mi disposición previo pago de derechos en la Oficina de Información Pública de dicha dependencia, pero se me informa que SOLO SE ME HARÁ ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ACREDITANDO MI PERSONALIDAD A TRAVÉS DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL.*

*Al ser una solicitud de Acceso a la Información Pública y, tal como lo acredita la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal NO TENGO PORQUE ACREDITAR PERSONALIDAD ALGUNA. Por lo que se me esta violando mi derecho de Acceso a la Información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...” (Sic)*

Adjunto al correo electrónico, el particular remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del correo electrónico del siete de agosto de dos mil quince, remitido de la cuenta del Ente Obligado, del cual se desprende:



Me permito hacer de su conocimiento que el tamaño de la información solicitada excede la capacidad del Sistema INFOMEX y del Servidor de Correo Electrónico de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por tal motivo, solicito me indique en que otro medio desea que se le haga llegar la información: los medios bajo los cuales se le puede hacer llegar son copia simple, copia certificada o CD. No omito mencionarle que, de conformidad con el Código Fiscal, cada uno de dichos medios tendrá un costo, según la tabla que se muestra a continuación, el cual deberá cubrir mediante un volante de pago emitido por esta Oficina de Información Pública una vez que nos indique el medio deseado.

	Medio Costo Unitario	Costo Total Aproximado
Copia Simple	\$0.52	\$118.56
Copia Certificada	\$2.08	\$474.24
Disco Compacto	\$19.25	\$19.25

El volante correspondiente se pondrá a su disposición en el Sistema INFOMEX y, si el sistema lo permite, se lo podemos enviar a su correo electrónico para su comodidad.

Es importante recalcar que, en caso de no recibir respuesta de su parte a más tardar el **día 10 de agosto del presente**, procederemos a hacerle la notificación de disponibilidad mediante Disco Compacto con un costo de \$19.25.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

- Copia simple del correo electrónico del diez de agosto de dos mil quince, remitido de la cuenta del Ente Obligado, del cual se desprende:

Le comunico que la información que solicitó, ya está disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico; asimismo le informo que una vez notificado el pago a la Oficina de Información Pública de la SEDECO, ésta contará con 3 días hábiles para poner la información a su disposición, acreditando su personalidad por medio de una identificación oficial.

**IV.** Mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, relativas a la solicitud de acceso a la información pública folio 0103000042415.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de agosto de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil quince, a través del cual, aunado a que el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, dirigida al recurrente, que a la letra señala:

- Que por error involuntario, citó a través de su respuesta impugnada *“acreditando su personalidad por medio de una identificación oficial”* (Sic), por tanto al advertir dicha falta, envió al correo electrónico señalado por recurrente par oír y recibir notificaciones, un alcance de respuesta, mediante el correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que en su parte conducente refiere:

*“En alcance al correo de fecha 10 de agosto del presente año, le informo que con fundamento en el artículo 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada ya esta disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico cito en Av. Cuauhtémoc #898 PB Col. Narvarte Del. Benito Juárez en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. **sin mayores requisitos que el comprobante de pago.***

*El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.*

*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.*

*...” (Sic)*

- Que por lo anterior, dispuesto a lo que prevén los artículos 82, fracción I y 84 fracción V de la ley de la materia, solicitaba el sobreseimiento del presente recurso



de revisión, ya que a su consideración observó lo dispuesto por los artículos 11 y 47 de la ley de la materia, dejando sin materia el recurso de revisión.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta oficial del Ente Obligado, a la cuenta señalada por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado, así como la notificación de una respuesta complementaria al recurrente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, y las constancias que lo acompañan con las que pretende atender las manifestaciones del recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El uno de septiembre de dos mil quince, mediante correo electrónico, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente así como la presunta respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

*La dependencia alega un “error involuntario” al haberme solicitado una identificación oficial para hacerme entrega de la información, sin embargo no puede ser involuntario pues se realizó con toda la intención de negarme la información.*



*Ahora bien, la dependencia alega que se me envió un correo electrónico en alcance en el que se señala que solo debo pagar para obtener la información, cosa que es cierta, pero la información que solicite es PÚBLICA DE OFICIO, por lo que me debe ser entregada de forma gratuita, de conformidad con el Art. 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, que a la Letra dice:*

*[Transcripción del artículo en comentario]*

*Ahora bien, el Ente Obligado con su Informe de Ley pretende engañar y confundir a ese Instituto pues, al ser información pública de oficio la solicitada se me debió haber entregado en un término de 5 días hábiles y en el caso presente se me informó de una prórroga de 10 días hábiles con lo que se demuestra que su única intención es ocultar la información solicitada.*

*...” (Sic)*

**VIII.** Mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*n*Novena Época  
Instancia: Segunda Sala





*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya invocado causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió que se actualice alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, manifestando que mediante correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil quince, se emitió una respuesta complementaria en alcance a la respuesta original, la cual a su juicio fue el origen del presente recurso de revisión.

De conformidad con lo expuesto, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V. Cuando quede sin materia el recurso;**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición, por lo que resulta conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la respuesta complementaria del Ente Obligado y las manifestaciones del recurrente en su escrito inicial.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>A través de medio electrónico gratuito, en relación a la información pública de oficio referida en el artículo 14, fracción VII, correspondiente al año dos mil catorce, solicitó:</p> <p>1- Itinerario de actividades de cada uno de los funcionarios que viajaron detallados por</p>	<p><b>Único agravio.-</b></p> <p>Negativa de información, toda vez que el Ente Obligado, a su consideración condicionó la</p>	<p>✓ El Ente Obligado, comunicó al ahora recurrente que la información solicitada se encontraba disponible en sus oficinas, sin mayor requisito, más que su comprobante de</p>



<p>día de estancia en el lugar del viaje.</p> <p><b>2- Copia simple de todos y cada uno de los documentos que acrediten los gastos realizados en su estancia (bouchers, tickets, facturas o cualquier otro documento que compruebe el gasto realizado ya sea por alimentos, hospedaje, souvenirs, paseos, etc.).</b></p> <p><b>3-</b> Motivo por el cual el Secretario de Desarrollo Económico llevó comitiva a su viaje a Chicago, así como el itinerario de actividades de cada uno durante dicho viaje.</p> <p><b>4-</b> Itinerario de actividades dividido por días del Secretario de Desarrollo Económico en su visita a Paris, así como el lugar donde se alojo y copias simples de los documentos que comprueben los gastos realizados en dicho viaje.</p> <p><b>5-</b> Todas y cada una de las justificaciones por las cuales se realizaron los viajes en el año 2014.</p> <p><b>6-</b> Resultados de cada uno de estos viajes.</p> <p><b>7- Copia simple de todos y cada uno de los gastos realizados por cada funcionario en el año 2014.</b></p>	<p>entrega de la información solicitada, una vez acreditada su personalidad mediante una identificación oficial.</p>	<p>pago.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0103000042415, el correo electrónico, del once de agosto de dos mil quince, a través del cual el recurrente interpuso el recurso que ahora se resuelve, y el correo electrónico de respuesta complementaria, del diecisiete de agosto de dos mil quince.



A las documentales referidas se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*



*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.”*

Establecido lo anterior, y **atendiendo a la inconformidad del recurrente**, respecto de que a consideración el Ente Obligado le negó la información solicitada, pues le informó que solo le haría entrega de dicha información, una vez que acreditara su personalidad mediante una identificación oficial, y en esa tesitura, el análisis se centrará en determinar si con el contenido del correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil quince, atiende su único agravio, del cual se advierte, que con objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, informó lo siguiente:

*“En alcance al correo de fecha 10 de agosto del presente año, le informo que con fundamento en el artículo 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada ya esta disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico cito en Av. Cuauhtémoc #898 PB Col. Narvarte Del. Benito Juárez en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. **sin mayores requisitos que el comprobante de pago.***

*El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.*

**Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.**

*...” (Sic)*

De la respuesta complementaria que se transcribe se advierte, que **el Ente Obligado señaló que la información solicitada ya se encontraba disponible en sus oficinas, la cual podría obtener sin mayor requisito (identificación oficial), más que su comprobante de pago**, sin que haya constancia alguna en la cual se evidencie que se le concedió el acceso al particular a la información requerida.



Siendo insuficiente el hecho de que el Ente Obligado haya manifestado que por un error involuntario, citó a través de su respuesta impugnada *“acreditando su personalidad por medio de una identificación oficial”* (Sic), sin embargo al advertir dicha falta, envió al correo electrónico señalado por recurrente par oír y recibir notificaciones, el alcance de respuesta precedente.

Lo anterior es así, toda vez que a sido criterio de este Pleno que resulta insuficiente el poner a disposición del recurrente la información requerida, toda vez que con este acto no se tiene la certeza de la información entregada al solicitante y más aun que sea la que fue solicitada.

En tal virtud, con la respuesta complementaria en estudio, no puede afirmarse que se dejó sin materia el presente recurso de revisión y en consecuencia se desestima la solicitud del Ente Obligado y se considera apegado a derecho estudiar de fondo el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	ACTO IMPUGNADO
<p>A través de medio electrónico gratuito, en relación a la información pública de oficio referida en el artículo 14, fracción VII, correspondiente al año dos mil catorce, solicitó:</p> <p><b>8-</b> Itinerario de actividades de cada uno de los funcionarios que viajaron detallados por día de estancia en el lugar del viaje.</p> <p><b>9- Copia simple de todos y cada uno de los documentos que acrediten los gastos realizados en su estancia (bouchers, tickets, facturas o cualquier otro documento que compruebe el gasto realizado ya sea por alimentos, hospedaje, souvenirs, paseos, etc.).</b></p> <p><b>10-</b> Motivo por el cual el Secretario de Desarrollo Económico llevó comitiva a su viaje a Chicago, así como el</p>	<p><b>Único agravio.-</b></p> <p>Negativa de información, toda vez que el Ente Obligado, a su consideración condicionó la entrega de la información solicitada, una vez acreditada su personalidad mediante una identificación oficial.</p>	<p>“... Le comunico que la información que solicitó, ya está disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico; asimismo le informo que una vez notificado el pago a la Oficina de Información Pública de la SEDECO, ésta contará con 3 días hábiles para poner la información a su disposición. ...” (sic)</p>



<p>itinerario de actividades de cada uno durante dicho viaje.</p> <p><b>11-</b> Itinerario de actividades dividido por días del Secretario de Desarrollo Económico en su visita a Paris, así como el lugar donde se alojo y copias simples de los documentos que comprueben los gastos realizados en dicho viaje.</p> <p><b>12-</b> Todas y cada una de las justificaciones por las cuales se realizaron los viajes en el año 2014.</p> <p><b>13-</b> Resultados de cada uno de estos viajes.</p> <p><b>14- <u>Copia simple de todos y cada uno de los gastos realizados por cada funcionario en el año 2014.</u></b></p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0103000042415, el correo electrónico, del once de agosto de dos mil quince, a través del cual el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia así como con apoyo en





el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia.** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.”*



Establecido lo anterior, es evidente que con el acto impugnado de ninguna manera puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, se concluye que con el acto impugnado el Ente recurrido transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia resulta **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** el acto de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se le ordena lo siguiente:

- Conceda el acceso al particular a la información requerida, en el caso de la que constituya información pública de oficio, se deberá de entregar en medio electrónico gratuito.

Respecto de la información que no se considera pública de oficio deberá entregarla preferentemente en medio electrónico, en caso de que no la detente en



éste medio, la proporcione en otra modalidad, justificando de manera fundada y motivada el cambio de la modalidad, previo pago de derechos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

